

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

APOLO MEDICAL SERVICES, S. A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-299/2013

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0603 /2014

México, D.F., a 23 de enero de 2014.

RESERVADO: En su totalidad el expediente.
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 26 de diciembre de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del
Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 23 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, la ([REDACTED]) quien se ostentó como representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Morelos del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número LA-019GYR007-N371-2013, celebrada para la contratación del servicio de osteosíntesis y endoprótesis para el ejercicio 2014, específicamente respecto de los sistemas 11, 13 y 14; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a la ([REDACTED]), quien se ostentó como



representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 23 de diciembre de 2013, para actuar en nombre y representación de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., toda vez que el exhibido con su escrito inicial fue **copia simple**; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

- 3.- Por escrito de fecha 09 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 10 del mismo mes y año, la [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., en atención al oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, presentó **copia simple** de la escritura pública número 4,636 de fecha 9 de febrero de 2012, pasada ante la fe del notario público número 112 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66 fracción I y párrafos once y catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, en la forma y términos en que lo dispone el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 66. ...

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-299/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0603 /2014

3

...
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexó al escrito inicial, de los cuales no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentó; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, se le requirió a la [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 23 de diciembre de 2013, para actuar en nombre y representación de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.-----

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, fue notificado al hoy inconforme el día 09 de enero de 2014, como se desprende de la cédula de notificación visible a fojas 0052 del expediente que se resuelve, siendo que el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio de cuenta, de conformidad con el artículo 66 párrafo catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 10 al 14 de enero de 2014, y en el caso que nos ocupa, la [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad, de fecha 23 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el día 26 del mismo mes y año; en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes



transcrito.

Ahora bien, es pertinente destacar que aún y cuando la promovente de la instancia, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que esta Autoridad Administrativa le practicó mediante oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, remitió el escrito de fecha 09 de enero de 2014, acompañado de copia fotostática de la escritura pública número 4,636 de fecha 9 de febrero de 2012, pasada ante la fe del notario público número 112 de Guadalajara, Jalisco, visible a fojas 0060 a 0090 del expediente que se resuelve, con la que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo, con el mismo no da cumplimiento al requerimiento formulado, toda vez que en el citado oficio se le requirió original o copia certificada, y el inconforme adjuntó a su desahogo copias simples, las cuales carecen de valor probatorio pleno, para acreditar la personalidad con la que se ostentó la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A. DE C.V.** como representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., toda vez que no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que establecen:—

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto, se tiene que la copia simple de la escritura pública número 4,636 de fecha 9 de febrero de 2012, pasada ante la fe del notario público número 112 de Guadalajara, Jalisco, que adjuntó la [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., a su escrito de fecha 09 de enero de 2014, con la cual pretendió acreditar la personalidad con la cual se ostentó en su escrito inicial y dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto, no acredita la personalidad con la que se ostentó en la presente instancia. Sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el referido oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad. _____

Asimismo, cabe precisar que aunque en su escrito de fecha 09 de enero de 2014, la promovente de la instancia manifestó "Que mediante la presente actuación ocurrió a dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado por esa Autoridad a través de su oficio No. 00641/30.15/6974/2013 de fecha 30 de diciembre de 2013, y recibido en fecha 08 de enero del año en curso por mí Representada, permitiéndome adjuntar al presente la Copia Certificada del Testimonio Notarial No. 4,636 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS) de fecha 09 de Febrero de 2012, otorgada ante la Fe del Licenciado SERGIO MANUEL BEAS PÉREZ, Notario Público No. 112, de la ciudad de GUADALAJARA, JALISCO, con la cual se acredita fehacientemente la personalidad con la que comparezco ante esa Autoridad. Con la súplica de que una vez cotejada la copia simple con la certificada me sea devuelta esta última.", lo cierto es que de las documentales que acompañó al citado escrito por el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, no son copias certificadas como lo señala, sino que se tratan de copias simples. _____

Por lo que al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en los términos solicitados en el oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, se le hace efectivo a la promovente de la presente instancia, el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 23 de diciembre de 2013, suscrito por la [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Morelos del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número LA-019GYR007-N371-2013, celebrada para la contratación del servicio de osteosíntesis y endoprótesis para el ejercicio 2014, específicamente respecto de los sistemas 11, 13 y 14, al no acreditar personalidad conforme lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. _____

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-299/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0603 /2014

6

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. *Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."*

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos 65 y 66 fracción I y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6974/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 23 de diciembre de 2013, presentado por la [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa APOLO MEDICAL SERVICES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Morelos del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número LA-019GYR007-N371-2013, celebrada para la contratación del servicio de osteosíntesis y endoprótesis para el ejercicio 2014, específicamente respecto de los sistemas 11, 13 y 14, por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción inicial.-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-299/2013


RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0603 /2014

7

Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----


Lic. Federico de Alba Martínez

Para:

Lic. **Claudia Laureano Palma.**- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Av. Plan de Ayala y Av. Central s/n, Col. Cuauhnahuac, C.P. 62430, Cuernavaca, Mor., Tel/fax: 01 777 316 12 65 y 315 64 22.

Lic. **Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.**- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. **Manuel Abe Almada.**- Titular de la Delegación Estatal en Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Blvd. Benito Juárez no. 18, 2º piso, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, tel. 18-30-54, fax 12-31-37 y 12-34-14.

L.C. **Carmen Arturo Pérez Martínez.**- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Morelos.


MCCHS*WG*TCN

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN
OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

THE NATIONAL ARCHIVES
COLLECTIONS DIVISION
SERIALS ACQUISITION
EXPERIMENTAL DIVISION
WASHINGTON, D.C. 20540



87

The following information is being furnished to you for your information only. It is not intended to constitute an offer of insurance or any other financial product. The information is provided for your information only and should not be used as a basis for any investment decision. The information is provided for your information only and should not be used as a basis for any investment decision.

[Handwritten signature]

The following information is being furnished to you for your information only. It is not intended to constitute an offer of insurance or any other financial product. The information is provided for your information only and should not be used as a basis for any investment decision. The information is provided for your information only and should not be used as a basis for any investment decision.

Page 1 of 1